



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5089-2005-PA/TC
LIMA
ANA MELBA GARCÍA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ana Melba García Hernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del cuaderno formado en esa instancia, su fecha 28 de abril de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Pisco, el Juzgado Especializado de Familia de Pisco y el Procurador Público para asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 03, del 22 de marzo de 2004 que, confirmando la Resolución N.º 29, del 16 de enero de 2004, resuelve declarar improcedente su pedido de nulidad formulado contra la Resolución N.º 21, del 21 de octubre de 2003 que, a su vez, de forma arbitraria, interpreta los alcances de la sentencia del 20 de diciembre 2000. Afirma que mediante la sentencia aludida, emitida por el Juzgado de Paz emplazado en el proceso de alimentos seguido contra don Walter Vicente Matta García, se otorgó a su favor y de sus hijos el cuarenta por ciento mensual de los ingresos que por todo concepto éste perciba como trabajador.

Agrega que el Juzgado de Paz emplazado, a través de la cuestionada Resolución N.º 21, que resuelve un pedido de nulidad formulado por su cónyuge Walter Vicente Matta García, después de dos años y medio de ejecutarse la mencionada sentencia en sus propios términos la modificó, excluyendo “las utilidades y productividad” que venía percibiendo; y más aun, esta resolución no se le notificó, por lo que, según refiere, se han vulnerado, principalmente, el principio constitucional de la cosa juzgada y su derecho de defensa.

Los emplazados contestan la demanda y solicitan que se la declare improcedente, alegando que, de un lado, la cuestionada Resolución N.º 21 le fue notificada a la recurrente en el domicilio procesal establecido y que, por otro lado, la demandante pretende convertir al proceso de amparo en “una tercera instancia”, al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber prosperado su nulidad deducida contra la mencionada resolución, por lo que considera que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas observando las garantías que conforman el debido proceso.

La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 27 de octubre de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente pretende la revisión de resoluciones recaídas dentro de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 21, del 21 de octubre de 2003, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Pisco, que declaró improcedente la nulidad pretendida por don Walter Vicente Matta García, así como la nulidad de la Resolución N.º 03, del 22 de marzo de 2004, expedida por el Juzgado de Familia de Pisco, que confirmó la Resolución N.º 29 del 16 de enero de 2004, que a su vez declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente en contra de la mencionada Resolución N.º 21. Según refiere la demandante, las resoluciones cuestionadas vulneran el principio de cosa juzgada y su derecho al debido proceso.
2. En cuanto a la Resolución N.º 21, debe precisarse que el artículo 37º de la derogada Ley N.º 23506, vigente al momento de producirse la alegada vulneración, establecía que "El ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación".

En el presente caso, de la revisión de la mencionada Resolución N.º 21, aparece que ésta fue notificada a la recurrente el 23 de octubre de 2003 (fojas 8, vuelta y 52, vuelta) en el domicilio procesal ubicado en la calle Dos de Mayo N.º 226, señalado por la recurrente mediante su escrito de fecha 28 de noviembre de 2000, obrante a fojas 45. Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con fecha 13 de abril de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el párrafo precedente, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda.

3. En cuanto al cuestionamiento de la Resolución N.º 03, que confirmó la Resolución N.º 29, que declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente en contra de la mencionada Resolución N.º 21, este Colegiado estima que este extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que no se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya que como se refiere en el quinto fundamento de la referida Resolución N.º 29 (fojas 57 y 58), el artículo 358º del Código Procesal Civil prevé que todo impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna, por lo que la recurrente debió cuestionar la Resolución N.º 21 mediante el recurso de apelación, en la medida que éste contiene intrínsecamente el de nulidad, tal como lo establece el artículo 382º del mencionado Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

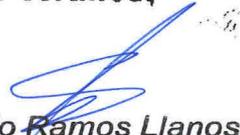
HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo que cuestiona la Resolución N.º 21 del 21 de octubre de 2003.
2. Declarar **INFUNDADA** la ~~demanda de~~ amparo en el extremo que cuestiona la Resolución N.º 03 del 22 de marzo de 2004.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



062

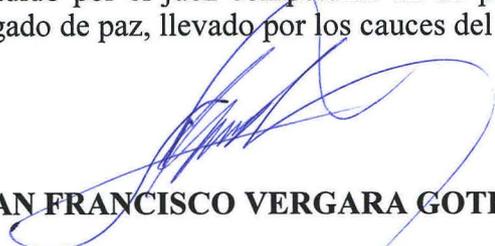
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5089-2005-PA/TC
LIMA
ANA MELBA GARCÍA HERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO
VERGARA GOTELLI**

La demanda debe ser rechazada en su integridad por **IMPROCEDENTE** (Confirmándose la sentencia recurrida), pues la recurrente pretende convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia jurisdiccional que revise y remueva lo decidido por el juez competente en un proceso ordinario de alimentos iniciado en un juzgado de paz, llevado por los cauces del debido proceso.

SR.


JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)